

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2022-0239
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

DR. JUAN CARLOS SORIA CABRERA MSc.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”;*
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;*
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”;*
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”;*
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21 de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material).”;*

- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprendibilidad;
- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.”*;
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”*;
- Que,** en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo *“Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo”*.
- Que,** el artículo 133 del Código Orgánico Administrativo, señala: *“Art. 133.- Aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones. Los órganos administrativos no pueden variar las decisiones adoptadas en un acto administrativo después de expedido pero sí aclarar algún concepto dudoso u oscuro y rectificar o subsanar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hecho que aparezcan de manifiesto en el acto administrativo. (...)”*
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: *“Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”*;

- Que,** el artículo 147 de la norma ibídem sobre las competencias del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, indica: *“La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio. Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción. (...)”*;
- Que,** el artículo 148, números 1, 12 y 16 de la norma ibídem, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: *“Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: **1.** Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. **12.** Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. **16.** Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)”*;
- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 1, 12 y 16, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para el Coordinador General Jurídico la siguiente: *“(...) **b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional; (...)”***. (Subrayado y negrita fuera del texto original)
- Que,** mediante Resolución No. 02-02-2021 de 28 de mayo de 2021, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Dr. Andrés Rodrigo Jácome Cobo, Director Ejecutivo de la ARCOTEL;
- Que,** mediante acción de personal No. 144 de 28 de mayo de 2021, se designó al Dr. Andrés Rodrigo Jácome Cobo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;

- Que,** mediante acción de personal No. 400 de 11 de noviembre de 2021, se designó al Dr. Juan Carlos Soria Cabrera, como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2022-0198 de 11 de abril de 2022, se nombró al Mgs. José Antonio Colorado Lovato, Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante escrito ingresado en la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2022-001507-E de 27 de enero de 2022, el señor Ing. Jesús Manuel Quishpe Pachacama, en calidad de Gerente de la Cooperativa de Transporte de Pasajeros en Taxis “POLICENTRO” Ltda., interpone una impugnación en contra del oficio Nro. ARCOTEL-CJDP-2021-0774-OF de 16 de diciembre de 2021 del título de crédito No. CADF-2021-682 de 25 de noviembre de 2021, por lo que, se realiza el siguiente procedimiento y análisis:

I. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCEDIMENTAL

I.I. COMPETENCIA.- El artículo 261, número 10 de la Constitución del Ecuador consagra: “(...) *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.*” El artículo 313 de la norma *ibidem* establece: “*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.*” El artículo 314 de la Constitución del Ecuador establece: “*El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. (...)*” (Negrita fuera del texto original). En concordancia con los artículos 65, del Código Orgánico Administrativo; artículos 147 y 148, numerales 1, 12 y 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículo 32 de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022; le corresponde al Coordinador General Jurídico delegado del Director Ejecutivo máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, efectuar las impugnaciones de actos administrativos; por consiguiente, mediante Acción de Personal No. 400 de 11 de noviembre de 2021, se nombra al señor Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, siendo competente para conocer

y resolver la presente impugnación interpuesta por el señor Ing. Jesús Manuel Quishpe Pachacama, en calidad de Gerente de la Cooperativa de Transporte de Pasajeros en Taxis “POLICENTRO” Ltda.

I.II. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.- La presente impugnación, fue sustanciada de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento; y, no se han omitido solemnidades sustanciales que incidan en su decisión, se ha garantizado el derecho al debido proceso del administrado desde la dimensión constitucional y legal, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento, se ha observado el deber que posee la Administración Pública de motivar sus decisiones, por lo que expresamente se declara su validez procedimental.

II. ANTECEDENTES Y ANÁLISIS JURÍDICO

II. I. ANTECEDENTES

- 2.1. A fojas 1 a la 5 del expediente administrativo consta que el señor Ing. Jesús Manuel Quishpe Pachacama, en calidad de Gerente de la Cooperativa de Transporte de Pasajeros en Taxis “POLICENTRO” Ltda., mediante escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-001507-E de fecha 27 de enero de 2022, interpone una impugnación contra el Oficio Nro. ARCOTEL-CJDP-2021-0774-OF de 16 de diciembre de 2021, “REQUERIMIENTO DE PAGO VOLUNTARIO- TITULO DE CRÉDITO No. CADF-2021-682” de 25 de noviembre de 2021.
- 2.2. A foja 6 del expediente administrativo consta el memorando Nro. ARCOTEL-CJDP-2022-0172-M de 25 de abril de 2022 suscrito por la Directora de Patrocinio y Coactivas, dirigido al Director de Impugnaciones Encargado, en el que remite la presente impugnación.
- 2.3. A fojas 7 a 11 del expediente, la Dirección de Impugnaciones mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0207 de 01 de julio de 2022, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0711-OF del 04 de julio de 2022, solicitó al señor Ing. Jesús Manuel Quishpe Pachacama, en calidad de Gerente de la Cooperativa de Transporte de Pasajeros en Taxis “POLICENTRO” Ltda., que subsane la impugnación determinando el recurso que interpone y además, que cumpla con lo dispuesto en el artículo 140 del Código Orgánico Administrativo, para lo cual se le concedió el término de 10 días.
- 2.4. A fojas 12 a 24, el señor Jesús Quishpe Pachacama, en calidad de Gerente de la Cooperativa de Transporte de Pasajeros en Taxis “POLICENTRO” Ltda., con documento No. COOP.POLICENTRO-AD-18-O de fecha 07 de junio de 2022, ingresado en esta institución con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-010616-E de 07 de julio de 2022, en el que señala: “(...) *En atención a sus oficios recibidos: 1. ARCOTEL-DEDA-2022-0711-OF Quito, D.M, 04 de JULIO (sic) de 2022 (...) adjunto el certificado de obligaciones económica de ARCOTEL donde se*

visualiza que la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN TAXIS POLICENTRO RUC: 0991434127001 no registra obligaciones pendientes de pago a la fecha de emisión del presente certificado. (...) Asimismo adjunto el nombramiento otorgado por la SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA POPULAR Y SOLIDARIA (SEPS) donde me acredita ser el representante legal en calidad de Gerente de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE EN TAXIS POLICENTRO (...)”.

- 2.5. A fojas 25 a 27 consta el memorando No. ARCOTEL-CJDP-2022-0292-M de 08 de julio de 2022, suscrito por la Directora de Patrocinio y Coactivas, dirigido al Director de Impugnaciones, sobre el asunto de: “INFORMACIÓN COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN TAXIS POLICENTRO” donde señala: “(...) se procede informa (sic) que mediante memorando No. ARCOTEL-CADF-2022-1168-M de 07 de julio de 2022, suscrito por el Director Financiero se comunica:

“En razón de que se ha procedido a dar de baja las facturas a partir del mes de marzo de 2021 y que correspondían al Título de Crédito No. CADF-2021-682, emitido el 25 de noviembre de 2021 a nombre COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN TAXIS POLICENTRO, por USO DE FRECUENCIAS – VHF, UHF (Radios de dos vías), se solicita no se considere este Título de Crédito debido a que el concesionario ha procedido a devolver voluntariamente la frecuencia (...).

Una vez resuelto el reclamo antes señalado, agradeceré se ponga en conocimiento los resultados del mismo, a fin de proseguir conforme en derecho corresponda (...)”.

Además, remite como adjuntos el memorando No. ARCOTEL-CADF-2022-1168-M de 07 de julio de 2022, y la liquidación Título de Crédito: CADF-2021-682.

II.II. ANÁLISIS JURÍDICO. - En virtud de lo solicitado y de conformidad con el ordenamiento jurídico, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, recibió el escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-001507-E de fecha 27 de enero de 2022, con la que el señor Ing. Jesús Manuel Quishpe Pachacama, en calidad de Gerente de la Cooperativa de Transporte de Pasajeros en Taxis “POLICENTRO” Ltda., interpuso una impugnación; siendo el momento procedimental oportuno, se proceden a analizar los siguientes hechos:

EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO ES EL OFICIO NO. ARCOTEL-CJDP-2021-0774-OF DE 16 DE DICIEMBRE DE 2021

La Directora de Patrocinio y Coactivas de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante Oficio No. ARCOTEL-CJDP-2021-0774-OF de 16 de diciembre de 2021, indicó:

*“(...) emito el presente requerimiento de pago voluntario mediante el cual **se le concede el término de 10 días**, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación del presente oficio, para que cancele los valores que constan en el Título de Crédito No. CADF-2021-682, expedido por la Dirección Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, cuya copia certificada anexo. (...)”*

Cabe anotar que en caso de no cancelar la deuda objeto del Título de Crédito No. CADF-2021-682, dentro del término concedido, se procederá al cobro por la vía coactiva. (...)”

II.III. ANÁLISIS SOBRE LA IMPUGNACIÓN

El artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento; que ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia; y, que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

El artículo 82 de la Constitución del Ecuador, señala que El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 425 de la Carta Magna establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad el cual prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

En el presente caso, el señor Ing. Jesus Quishpe Pachacama, en calidad de Gerente de la Cooperativa de Transporte de Pasajeros en Taxis “POLICENTRO” Ltda., mediante escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-001507-E de fecha 27 de enero de 2022, interpone una impugnación en contra el Oficio Nro. ARCOTEL-CJDP-2021-0774-OF de 16 de diciembre de 2021,

“REQUERIMIENTO DE PAGO VOLUNTARIO- TITULO DE CRÉDITO No. CADF-2021-682” de 25 de noviembre de 2021.

Posteriormente, la Dirección de Impugnaciones, procedió a revisar el contenido del escrito de impugnación y emitió la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0207 de 01 de julio de 2022, a fin de que la compañía recurrente subsane su impugnación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 y 152 del Código Orgánico Administrativo.

El artículo 140 del mismo Código Orgánico Administrativo., determina:

“Art. 140.- Subsanción.- Cuando alguno de los actos de la persona interesada no reúna los requisitos necesarios, la administración pública le notificará para que en el término de diez días, subsane su omisión.

Si la persona interesada no cumple lo dispuesto por la administración pública se entenderá como **desistimiento** y será declarado en la resolución...”. (Las negrillas y el subrayado, fuera del texto).

Es preciso señalar que las impugnaciones deben establecer la clase de recurso que se interpone para su presentación; además, se solicitó lo indicado en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0207 de 01 de julio de 2022, al recurrente, indique:

1. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado.
2. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados.
3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica.
4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión.
5. El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado.
6. La determinación del acto que se impugna.
7. Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente, el que sentará la respectiva razón.

De igual forma en la señalada providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0207 de 01 de julio de 2022, se indicó que cumpla con el artículo 152 del Código Orgánico Administrativo establece:

“Art. 152.- Representación. La persona interesada puede actuar ante las administraciones públicas en nombre propio o por medio de representante, con capacidad de ejercicio y legalmente habilitada.

La representación se acreditará en el procedimiento, por cualquier medio válido. El documento de representación puede facultar para todos los actos del procedimiento administrativo o para algún acto específico del mismo.

El empleo de la representación no impide la intervención del propio interesado cuando lo considere pertinente o cuando se le requiera su colaboración.

La administración pública se dirigirá al representante para todas las actuaciones del procedimiento para las que se le ha habilitado en el documento de representación.” (Negrillas y subrayado, fuera del texto).

Mediante Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2022-0711-OF de 04 de julio de 2022 dirigido al señor Ing. Jesús Manuel Quishpe Pachacama, en calidad de Gerente de la Cooperativa de Transporte de Pasajeros en Taxis “POLICENTRO” Ltda., emitido por el Responsable de la Unidad de Gestión Documentación y Archivo, con el cual se notificó la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0207 de 01 de julio de 2022 misma que fue notificada a través de correo electrónico con fecha de 04 de julio de 2022 en la dirección electrónica: coop_taxispoli100@hotmail.com

Con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-010616-E de 07 de julio de 2022 el señor Jesús Quishpe Pachacama, en calidad de Gerente de la Cooperativa de Transporte de Pasajeros en Taxis “POLICENTRO” Ltda., da contestación a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0207 de 01 de julio de 2022 en el que señala: “(...) *En atención a sus oficios recibidos: 1. ARCOTEL-DEDA-2022-0711-OF Quito, D.M, 04 de JULIO de 2022 (...) adjunto el certificado de obligaciones económica de ARCOTEL donde se visualiza que la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN TAXIS POLICENTRO RUC: 0991434127001 no registra obligaciones pendientes de pago a la fecha de emisión del presente certificado (...).*

Asimismo adjunto el nombramiento otorgado por la SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA POPULAR Y SOLIDARIA (SEPS) donde me acredita ser el representante legal en calidad de Gerente de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE EN TAXIS POLICENTRO (...).”

Según lo establecido en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0207 de 01 de julio de 2022 se puede evidenciar que el impugnante no subsana ni completa la impugnación presentada por cuanto se ha podido verificar que con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-010616-E de fecha 07 de julio de 2022, cumple parcialmente lo solicitado en la indicada providencia, es decir no cumplió con los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7, sin embargo cumple con el numeral 6, esto es, la determinación del acto que

se impugna y lo dispuesto en el artículo 152, como es la acreditación de la representación legal por cuanto remite el REGISTRO DE DIRECTIVAS Y DIRECCIONES DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA emitido por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria de fecha de 05 de mayo de 2022 en el cual señala que el señor Jesús Quishpe Pachacama, se encuentra registrado como Gerente de la Cooperativa de Transporte de Pasajeros en Taxis “POLICENTRO” Ltda.

Sobre la base de los referidos antecedentes, se deduce que, de la revisión de los documentos ingresados por el recurrente, se evidencia que con posterioridad a la notificación de la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0207 de 01 de julio de 2022, consta un ingreso, signado con el número ARCOTEL-DEDA-2022-010616-E de fecha 07 de julio de 2022, el cual se encuentra incompleto.

En tal virtud se concluye que el documento No. ARCOTEL-DEDA-2022-010616-E de fecha 07 de julio de 2022, que presenta el recurrente no subsana el escrito de impugnación, del recurrente, es decir, no remite escrito alguno que se relacione con la subsanación requerida mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0207 de 01 de julio de 2022; esta información debe ser necesariamente expresada por el administrado y resulta fundamental para admitir a trámite una impugnación, puesto que la Administración Pública entre otros aspectos, no puede omitir o suponer cuales son los fundamentos de hecho y de derecho, la información integral que sustentan dicha impugnación que presenta el recurrente al momento de admitir y sustanciar el procedimiento administrativo.

La falta de subsanación al escrito de impugnación, solicitada por la administración, de conformidad con lo solicitado en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0207, en virtud del artículo 140 del Código Orgánico Administrativo se considera desistimiento y será declarado en la resolución.

El Código Orgánico Administrativo refiriéndose al desistimiento en los artículos 201 y 211 señala:

*“Art. 201- **Terminación del procedimiento administrativo.** El procedimiento administrativo termina por:*

- 1. El acto administrativo.*
- 2. El silencio administrativo.*
- 3. El desistimiento.***
- 4. El abandono.*
- 5. La caducidad del procedimiento o de la potestad pública.*
- 6. La imposibilidad material de continuarlo por causas imprevistas.*
- 7. La terminación convencional.”*

*“Art. 211.- **Desistimiento.** La persona interesada puede desistir del procedimiento cuando no esté prohibido por la ley. Debe indicarse*

expresamente si se trata de un desistimiento total o parcial. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento total.

En los casos de desistimiento, la persona interesada no puede volver a plantear, igual pretensión, en otro procedimiento con el mismo objeto y causa.

El desistimiento puede realizarse por cualquier medio que permita su constancia en cualquier momento antes de que se notifique el acto administrativo. Solo afecta a aquellos que lo soliciten.

En el supuesto de realizarse de forma verbal, se formaliza con la comparecencia de la persona interesada ante el servidor público encargado de la instrucción del asunto, quien, conjuntamente con aquella, suscribirá la respectiva diligencia.

En los procedimientos iniciados de oficio, la administración pública podrá ordenar el archivo en los supuestos y con los requisitos previstos en la ley.” (Subrayado y resaltado fuera del texto).

Por lo indicado, al no haberse dado cumplimiento con el pedido de subsanación de acuerdo a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0207 de 01 de julio de 2022, sobre la petición ingresada mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2022-001507-E de fecha 27 de enero de 2022, se debe inadmitir a trámite la referida solicitud declarando el desistimiento de la impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 140 del Código Orgánico Administrativo.”

El referido informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el No. ARCOTEL-CJDI-2022-0052 de fecha 26 de julio de 2022, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, mismas que son acogidas y su tenor literal se transcribe:

“III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1.- La Dirección de Impugnaciones mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0207 de 01 de julio de 2022, dispuso al señor Ing. Jesús Manuel Quishpe Pachacama, en calidad de Gerente de la Cooperativa de Transporte de Pasajeros en Taxis “POLICENTRO” Ltda., subsane la impugnación presentada con tramite No. ARCOTEL-DEDA-2022-001507-E de 27 de enero de 2022.

*2.- Con documento el documento No. ARCOTEL-DEDA-2022-010616-E de fecha 07 de julio de 2022, el impugnante dio contestación a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0207 de 01 de julio de 2022, sin embargo de la verificación se constata que el impugnante cumple con la determinación del acto que impugnado, así como la acreditación en la calidad en que comparece, es decir no subsanó los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del escrito de impugnación, solicitada por la administración, de conformidad con la indicada providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0207 en virtud del artículo 140 del Código Orgánico Administrativo, por tanto se considera el **DESISTIMIENTO** por no reunir los requisitos necesarios que establece la normativa legal vigente.*

*Por lo expuesto, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, recomienda **INADMITIR** la solicitud ingresada con tramite No. ARCOTEL-DEDA-2022-001507-E de 27 de enero de 2022, a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones por el señor Jesús Quishpe Pachacama, en calidad de Gerente de la Cooperativa de Transporte de Pasajeros en Taxis “POLICENTRO” Ltda.; y, **DECLARAR** el desistimiento de la impugnación por no haber dado cumplimiento a la subsanación dispuesta en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0207 de 01 de julio de 2022”.*

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en concordancia con el artículo 32 literales b), y d) de la Resoluciones No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, y de conformidad con la Acción de Personal No. 400 de 11 de noviembre de 2021, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, expide el correspondiente acto administrativo en el que se:

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento de la impugnación, signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-001507-E de 27 de enero de 2022, interpuesto por el señor Ing. Jesús Manuel Quishpe Pachacama, en calidad de Gerente de la Cooperativa de Pasajeros en Taxis “POLICENTRO” Ltda.; puesto en mi conocimiento el actual expediente administrativo en la presente fecha.

Artículo 2.- ACOGER, la recomendación constante en el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2022-0052 de 26 de julio de 2022, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- INADMITIR la impugnación interpuesta por el señor Ing. Jesús Manuel Quishpe Pachacama, en calidad de Gerente de la Cooperativa de Pasajeros en Taxis “POLICENTRO” Ltda., ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2022-001507-E de 27 de enero de 2022, y, **DECLARAR** el desistimiento de la impugnación por no haber dado cumplimiento a la subsanación dispuesta en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0207 de 01 de julio de 2022.

Artículo 4.- DISPONER, la devolución de los documentos del presente trámite documento No. ARCOTEL-DEDA-2022-001507-E de 27 de enero de 2022, y anexos, del señor Ing. Jesús Manuel Quishpe Pachacama, en calidad de Gerente de la Cooperativa de Pasajeros en Taxis “POLICENTRO” Ltda.; y, memorandos números ARCOTEL-CJDP-2022-0172-M de 25 de abril de 2022, y ARCOTEL-CJDP-2022-0292-M de 08 de julio de 2022, y anexos, suscritos por la Directora de Patrocinio y Coactivas. Documentos que serán entregados a la Dirección de Patrocinio y Coactivas

de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, para que continúe con el trámite pertinente.

Artículo 5.- INFORMAR al señor Ing. Jesús Manuel Quishpe Pachacama en calidad de Gerente de la Cooperativa de Pasajeros en Taxis “POLICENTRO” Ltda., que en caso de no estar de acuerdo con la presente resolución tiene derecho a impugnar la misma en sede judicial, en el término y plazo establecido en la ley competente.

Artículo 6.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Ing. Jesús Manuel Quishpe Pachacama en calidad de Gerente de la cooperativa de Transporte de Pasajeros en Taxi “POLICENTRO” Ltda., en el correo electrónico coop_taxispoli100@hotmail.com, dirección señalada por la recurrente para recibir notificaciones.

Artículo 7.- DISPONER a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones proceda a notificar la presente Resolución a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a la Coordinación General Jurídica, Dirección de Impugnaciones, Dirección de Patrocinio y Coactivas, Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, a fin de su cabal cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 26 días del mes de julio de 2022.

Dr. Juan Carlos Soria Cabrera Mgs.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Abg. Melanye Rios SERVIDOR PÚBLICO	Mgs. José Antonio Colorado Lovato DIRECTOR DE IMPUGNACIONES